



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Acción o medio de control.</b> Reparación directa
<b>Radicado.</b> 19001333100120130016901
<b>Demandante.</b> Wilson Ovides Campo Rengifo y otros
<b>Demandado.</b> Nación– Rama Judicial y otro
<b>Fecha de la sentencia.</b> Treinta de junio de dos mil dieciséis
<b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
<b>Descriptor.</b> Privación injusta de libertad.
<b>Restrictor 1.</b> Aplicación de responsabilidad objetiva/ Daño especial.
<b>Descriptor.</b> Principio de reparación integral/La interpretación de la demanda no debe ser restrictiva por parte del juez.
<b>Restrictor 2.</b> Tasación por separado de la indemnización del perjuicio moral para cada accionante, así no se haya especificado en la demanda.
<b>Tesis.</b> La privación de libertad se torna en injusta cuando se constituye en la imposición de una carga que la persona no estaba en la obligación de soportar en razón de que el Estado no logró desvirtuar su presunción de inocencia.
<b>Resumen del caso.</b> Al actor se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como probable autor de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y violación al artículo 33.1 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, en circunstancias de agravación.  La Comisión de Fiscales de la Unidad Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado le profirió Resolución de Acusación. El 03 de febrero de 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán lo absolvió de los cargos, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.
<b>Problemas jurídicos.</b> ¿Es administrativamente responsable la Nación- Fiscalía General de la Nación de los perjuicios reclamados por el grupo demandante, con ocasión de la privación de la libertad del actor dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de sustancias estupefacientes?  ¿Se deben conceder los perjuicios reclamados por la parte actora en el escrito de apelación?
<b>Decisión.</b> Confirma parcialmente decisión del a quo, modifica ordenando indemnización individual de perjuicios morales.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>De la lectura del fallo de instancia se aprecia que la responsabilidad estatal se analizó en el marco del régimen objetivo, con lo cual se muestra inconforme la defensa del órgano instructor, al considerar que ha debido aplicarse la falla en el servicio a la luz de las hipótesis del artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal.</i>

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

*La jurisprudencia ut supra precisa que cuando se produce la exoneración de un procesado por sentencia absolutoria definitiva, preclusión, sea porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, o por **absolución en aplicación del principio in dubio pro reo**, la privación de la libertad resulta siempre injusta, puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.*

*Aunque otrora el Consejo de Estado aplicó en materia de privación injusta de la libertad la teoría de la falla del servicio, actualmente es posición unificada el estudio de estos casos bajo el prisma del régimen objetivo por daño especial, centrando el fundamento de la responsabilidad directamente en el artículo 90 Superior y no en normas infraconstitucionales como el derogado Decreto 2700 de 1991, anterior Código de Procedimiento Penal.*

*Ha hecho énfasis la Honorable Corporación que el artículo 414 de esa normativa era un referente para analizar la responsabilidad estatal, criterio que hoy se encuentra superado, debiéndose abordar el estudio solo bajo los preceptos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Esta Sala se halla en desacuerdo con el argumento que la privación de la libertad del señor CAMPO RENGIFO no constituye un daño antijurídico, sino que era una carga que debió soportar mientras se adelantó la acción penal, una de las razones deriva directamente de la Carta, cuyos artículos 2 y 90, respectivamente, consagran los fines del Estado y su responsabilidad patrimonial; así como el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 que contiene la posibilidad de que la persona privada injustamente de la libertad demande del Estado la reparación de los perjuicios irrogados.*

*Cabe resaltar que el derecho a la libertad es fundamental y se encuentra protegido tanto en la Constitución Política como en normas supranacionales, por lo que únicamente configurará una carga del ciudadano y una situación justa cuando se **desvirtúe la presunción de inocencia** dentro de un proceso penal.*

*Tampoco resulta plausible que la Fiscalía General de la Nación afirme que responsabilizarla cada vez que se precluya o absuelva al sindicado de un delito sería tanto como aceptar que no pudiera adelantar una investigación penal. Pues bajo esa óptica, se entendería que toda investigación penal requiere necesariamente de restringir la libertad al procesado para poderla adelantar, o que no puedan contemplarse las otras medidas de aseguramiento que prevé el sistema punitivo del Estado, o que el poder de instrucción o facultades del fiscal dependan únicamente de la restricción de la libertad del investigado.*

*En esas condiciones, si se restringió de la libertad al individuo pero al final no se probó su responsabilidad penal en el hecho delictivo por el cual se adelantó el ius puniendi del Estado, la privación revestirá el carácter de injusta sin necesidad de hacer un análisis de las actuaciones de los funcionarios judiciales como lo pretende la Fiscalía, porque lo que se reprocha es la imposición de una carga que la persona no estaba en la obligación de soportar por la elemental pero contundente razón que no se desvirtuó la presunción de inocencia.*

*Referente a la atribución de responsabilidad del ente instructor tenemos que la actuación penal, poder que detenta el Estado para perseguir a los autores de las conductas punibles,*

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

se adelantó en vigencia de la **Ley 600 de 2000**, normatividad que radicó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación las funciones de investigación y acusación separándolas del juzgamiento de los delitos, facultad que atribuyó a la Rama Judicial.

En el proceso se demostró que el señor CAMPO RENGIFO fue privado de la libertad como consecuencia de la orden de captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, recobrando la libertad por decisión del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán.

De esta manera, la Sala se permite concluir que a pesar que las medidas de aseguramiento impuestas dentro de la instrucción hayan estado ajustadas a Derecho, no por ello puede relevarse a la Fiscalía General de la Nación de la responsabilidad administrativa. No es la legalidad o ilegalidad de la detención la que determina la configuración del daño, sino el hecho que el ente instructor no lograra el cometido de recolectar los suficientes elementos de convicción para desvirtuar la presunción de inocencia del señor CAMPO RENGIFO.

#### **Sobre la tasación de perjuicios morales**

Al leer la sentencia apelada, se evidencia que la A Quo afirmó que si bien había lugar a conceder el monto del perjuicio moral de conformidad con las cuantías determinadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación sobre el tema, en observancia del principio de justicia rogada no era dable fallar extra petita, por lo que solo reconoció 200 smlmv por este concepto para todo el grupo accionante.

La Sala, revisando el escrito de demanda estima que efectivamente de la interpretación integral y sistemática de la misma se desprende que la parte actora pidió indemnizar los perjuicios conforme lo que resultara probado en el plenario.

(...)

De la lectura del último párrafo transcrito **no** se desprende inequívocamente si la suma de dinero solicitada es para **cada uno** de los demandantes **o para todos** ellos, lo que no equivalía a adoptar un criterio restrictivo sino que la juez estaba en la obligación de interpretar la demanda, situación que en virtud del tiempo de reclusión probado en el proceso y atendiendo el principio de reparación integral conllevaba a dar aplicación a las reglas jurisprudenciales que en materia de tasación del perjuicio moral ha construido el Consejo de Estado.

(...)

De la providencia unificadora referida, se colige que, la finalidad de establecer criterios objetivos para tasar un perjuicio moral por privación injusta es garantizar el derecho a la igualdad, reparación integral y dignidad humana, recomendando al juez aplicar en primer lugar un criterio objetivo (el tiempo de privación de la libertad, sugiriendo unos montos en salarios mínimos).

En razón a que el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO estuvo recluso por espacio de 35.16 meses, superó el término máximo de restricción de la libertad contenido en la

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

*anterior gráfica, por lo que es procedente acogerla y darle aplicación tasando por separado la indemnización del perjuicio moral para cada accionante.*

**Nota de Relatoría.** Caso en el que se observa una posición reiterativa asumida por la Corporación que permite observar la valoración del precedente vertical y horizontal en torno al tema de privación injusta de libertad aplicando el régimen objetivo y no subjetivo de responsabilidad.

De igual manera, resulta paradigmática la interpretación que hace la Corporación aplicando la figura del Principio de reparación integral instando al juez de primera instancia a evitar utilizar un criterio restrictivo y, por el contrario, utilizar una consideración más amplia al razonar la condena por perjuicios morales para evitar reconocerlos en forma conjunta para todos los demandantes, y en su lugar, reconocerlos de manera individual.

***Sobre privación injusta de libertad, sustentada en criterio objetivo de responsabilidad, ver también:*** Sentencia de julio 15 de 2016, expediente 19001233300220130051800, Demandante: Jaime Arenas Jiménez y otros. Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. M. P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

***Ver también en el mismo sentido:*** Sentencia del 22 de julio de 2016, expediente 19001333100620130017801. Demandante: Daniel Felipe Vidal González y otros. Demandado: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. También: Sentencia del 22 de julio de 2016, expediente 19001333100520130001501. Magistrado ponente: Arley Manquillo Rivera y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

***Sobre el tema de privación injusta de libertad donde se niegan pretensiones por hallarse configurada una culpa exclusiva de la víctima, ver sentencia del 28 de julio de 2016,*** Demandante: Mario Gutiérrez Osorio y otros, demandado Nación – Fiscalía General de la Nación. M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta de junio de dos mil dieciséis

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

**Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo**

**EXPEDIENTE: 19001333100120130016901**  
**ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO**  
**M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA**

## **SENTENCIA N° 124.**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la Sentencia N° 105 del 26 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **I.- ANTECEDENTES.**

#### **1.1.- La demanda<sup>1</sup>.**

El grupo accionante conformado por WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, MARY MAR CAMPO VELASCO, LUISA FERNANDA CAMPO GONZÁLEZ, HERMILA RENGIFO DE CAMPO, SANDRA JIMENA VELASCO ZAPATA, SERGIO DAVID CAMPO ERAZO, SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO, ALBAN ALFONSO CAMPO RENGIFO, DORYS FELINA CAMPO DE CAICEDO, ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO, LUCY NOHELIA CAMPO DE RODRIGUEZ y NANCI LILIANA CAMPO RENGIFO a través de apoderado judicial formularon demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO dentro del proceso penal adelantado por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

En consecuencia, se ordene a las entidades demandadas a reconocer y pagar los perjuicios padecidos (materiales e inmateriales) así como las costas y gastos del proceso.

#### **1.2.- Los hechos.**

Los fundamentos fácticos de la demanda en relación con el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO se sintetizan a continuación.

En su contra se adelantó investigación por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, con sustento en un informe policivo que indicaba el posible acuerdo entre varios sujetos dedicados a negociar narcóticos en los hoteles DON BLAS y PAKANDE de esta ciudad, lo que condujo a que la Dirección Seccional de Fiscalías ordenara interceptación

---

<sup>1</sup> Folio 231 a 250 C. Ppal. N° 2.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

telefónica con el fin de obtener la identidad de los comprometidos, vinculándolo a la acción penal como probable autor del ilícito.

El 05 de mayo de 1999 fue tomada bajo reserva de identidad, declaración por parte de testigo quien luego de señalar a varias personas como traficantes de droga, hizo uso de un documento para indicar otros nombres, entre ellos el de Wilson Ovides Campo Rengifo.

El 22 de febrero de 2001 se le comunicó, junto a otras cincuenta y siete (57) personas, la apertura de Investigación Preliminar en su contra. La apertura formal se decretó el 26 de febrero siguiente.

Al resolverle la situación jurídica, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como probable autor de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y violación al artículo 33.1 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, en circunstancias de agravación.

El 23 de febrero de 2002 la Comisión de Fiscales de la Unidad Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado le profirió Resolución de Acusación. El 03 de febrero de 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán lo absolvió de los cargos, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

Que teniendo en cuenta que fue absuelto del delito que se le imputaba, la privación de la libertad que sufrió reviste el carácter de injusta, daño antijurídico que los accionantes no estaban en la carga de soportar.

### **1.3.- La oposición.**

#### **1.3.1.- La Nación– Rama Judicial<sup>2</sup>.**

La apoderada de la entidad al contestar la demanda se opuso a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, y respecto de los hechos de la demanda manifestó que se atenía a lo probado en el proceso.

En cuanto a su defensa, indicó que la acción penal se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000, la cual tenía dos etapas bien definidas, la investigación y el juzgamiento.

Manifestó que el artículo 114 de la mencionada ley facultaba a la Fiscalía General de la Nación para resolver de manera autónoma, exclusiva y excluyente, sin la intervención de los Jueces, las medidas privativas de la libertad, siendo el ente instructor quien dirigía por completo el proceso en la etapa sumarial en desarrollo de las facultades jurisdiccionales otorgadas en

---

<sup>2</sup> Folio 274 a 278 C. Ppal. N° 2.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

el artículo 249 de la Constitución Política, por lo que decidía sobre las restricciones de libertad individuales.

Expresó que tanto al fiscal como al juez les asistía el deber de cumplir con la investigación integral, para que realizados los análisis pertinentes se efectuara la adecuación típica de la conducta, su antijuricidad y culpabilidad que llevaran a predicar la existencia de un hecho reprochable penalmente.

Que la privación de la libertad del señor Wilson Ovides Campo Rengifo fue el resultado del ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía, cuyo *levantamiento* requería que se verificara y surtiera la etapa del juicio, fase en la que los jueces se hallaban habilitados para decidir si el ente instructor pudo o no desvirtuar la presunción de inocencia del proceso y proceder a dictar sentencia, en este caso, absolutoria.

Aseguró que la decisión de absolución dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, se hizo con base en las normas constitucionales y legales, así como las sustantivas y procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Concluyó que la llamada a responder en caso de condena es la Fiscalía General de la Nación, en virtud que el proceso se tramitó en vigencia del sistema contenido en la Ley 600 de 2000, donde dicho ente instructor tenía competencia y la ejerció para privar de la libertad al señor CAMPO RENGIFO, en tanto que la actuación del juez fue dictar y confirmar la el fallo absolutorio.

En ese orden de ideas solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Rama Judicial, y las excepciones de *“falta de causa para demandar”*, *“inexistencia de perjuicios”* y la *“innominada”*.

### **1.3.2.- La Nación– Fiscalía General de la Nación.**

La entidad no contestó la demanda, de lo cual se dejó constancia a folio 280 del expediente.

### **1.4.- La sentencia apelada<sup>3</sup>.**

Se trata de la Sentencia N° 105 del 26 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La *A Quo* al abordar el caso concreto se refirió en primer lugar al daño, encontrando probado que el señor Wilson Ovides Campo Rengifo estuvo privado de la libertad desde el 27 de febrero al 06 de abril de 2001 en las

---

<sup>3</sup> Folio 675 a 697 C. Pal. N° 4.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

instalaciones de la Policía Metropolitana de Cali, del 07 de abril de 2001 al 21 de junio de 2003 en el Centro de Reclusión de Palmira, entre el 21 de junio y el 26 de septiembre de 2003 en el EPAMSCAS de Popayán, y finalmente del 29 de septiembre de 2003 al 05 de febrero de 2004 nuevamente en la reclusión de Palmira.

Luego señaló que en virtud de las funciones delimitadas en la Ley 600 de 2000, marco normativo vigente para la fecha de los hechos que dieron origen a la demanda, fue la Fiscalía General de la Nación la entidad que dio inicio a la investigación en contra del señor Campo Rengifo, ordenó su captura, lo indagó y formuló acusación por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y porte y tráfico de estupefacientes. Sin embargo, resultó con fallo absolutorio a su favor.

Resaltó que la privación de la libertad no era una carga que debía soportar el señor Wilson Ovides, ya que las pruebas recaudadas no cumplían con lo necesario para sustentar la vinculación a un proceso penal y la adopción de la medida de aseguramiento proferida.

Por lo dicho, condenó administrativamente a la Nación- Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Wilson Ovides Campo Rengifo, al haber causado el daño antijurídico con las decisiones restrictivas de la libertad adoptadas dentro de la etapa sumarial.

Declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Rama Judicial, por cuanto la intervención de los jueces se circunscribió a dictar sentencia absolutoria a favor del procesado, haciendo énfasis en que las decisiones causantes del daño antijurídico emanaron únicamente del órgano instructor.

Respecto de lo perjuicios, manifestó que si bien había lugar a conceder el monto del perjuicio moral por una suma superior a la solicitada en la demanda, en observancia del principio de justicia rogada no era dable fallar *extra petita*, por lo que únicamente limitó la tasación a 200 smlmv por este concepto para todo el grupo demandante.

En cuanto al daño a la vida de relación, indicó que esa categoría fue abandonada por el Consejo de Estado, para adoptar el de perjuicio por la alteración grave a las condiciones de existencia.

Sostuvo que ni los testimonios, ni el dictamen pericial permitían tener acreditado este perjuicio, que por lo demás las declaraciones solo daban cuenta de la afectación moral, mientras que las afirmaciones de la psicóloga perito no tenían soporte probatorio en la historia clínica.

Referente a la indemnización por daño psicológico argumentó que debió acreditarse una afectación a la salud, física o psíquica, pero a pesar que se presentó dictamen pericial practicado a la familia del señor WILSON

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

OVIDES CAMPO RENGIFO que dan cuenta de sentimientos de tristeza, rabia y desasosiego, no se probó la inminencia de patologías que ocasionaran incapacidad transitoria o permanente o algún porcentaje concreto de invalidez.

Reconoció el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Finalmente, negó el daño emergente en relación con el pago de los honorarios de abogado, por cuanto las pruebas obrantes en el expediente no daban certeza de esa erogación.

## **II.- Los recursos de apelación.**

### **2.1.- Parte demandante.**

Afirmó la apelante que en la demanda se solicitó condenar a las entidades demandadas a pagar a cada uno de los accionantes el valor pretendido o lo que se probara en el proceso, sosteniendo que del contexto de las pretensiones se puede inferir que no se limitó a una determinada suma la indemnización solicitada.

Que al acreditarse el daño antijurídico, ha debido ordenarse el pago de los perjuicios morales de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo de Estado, por lo que restringir a 200 smlmv el monto por tal concepto se traduce en una denegación de justicia, lo que riñe con los principios constitucionales, los postulados de la justicia restaurativa, la previsión de la reparación integral prevista en la Ley 446 de 1998 y el precedente fijado por el Máximo Órgano de esta jurisdicción.

Indicó que la A Quo hizo una interpretación formalista de un acápite de la demanda fundamentándose en el principio de justicia rogada; no obstante desconoció que ello no significa que el juez administrativo no esté en la obligación de interpretar la demanda a efecto de administrar una verdadera justicia, aspecto que es congruente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. Además que al juez se le dan los hechos y éste otorga el derecho.

Insistió en que en la demanda no se limitó el pedimento en la forma ordenada en la sentencia, y de otro lado la omisión de la palabra “cada” en el acápite final de las pretensiones debe tenerse como un “*lapsus calami*”, que sin mayor dificultad se supera con una interpretación contextualizada de la demanda sin la aplicación del rigorismo que se hizo en la providencia apelada.

En segundo lugar, consideró que se encuentra acreditado que la privación de la libertad por espacio de 35 meses y 5 días generó perjuicios graves a las condiciones de existencia de los demandantes, categoría que en la actualidad encuadra en la afectación a bienes constitucionales autónomos,

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

los que en el caso concreto se refieren al buen nombre del procesado y de su familia.

Solicita sea modificado el numeral tercero y sea revocado el cuarto, porque si bien fue condenada la Fiscalía General de la Nación, las sumas reconocidas no se ajustaron a la realidad probatoria y a las reglas jurisprudenciales de indemnización.

Como consecuencia, sea reconocida la suma de doscientos (200) smlmv a cada uno de los accionantes por concepto de daño moral, y no a todos como quedó en el fallo de instancia. Igualmente condenar a la entidad demandada al pago de los demás perjuicios inmateriales -Folio 712 a 738 C. Ppal N° 4-.

## **2.2.- Nación- Fiscalía General de la Nación.**

La apoderada de la entidad expresó que dentro del texto de la demanda no se aprecia un extremo de "*particular importancia*" que configure una falla del servicio para que se despachen de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Que fue demostrada la privación de la libertad del accionante, pero no que ésta se hubiera proferido de manera injusta o arbitraria, por el contrario, en el proceso existen pruebas que demuestran que la medida se produjo cumpliendo los requisitos exigidos por la ley.

Señaló que no puede pretenderse que el Fiscal pueda determinar a ciencia cierta la responsabilidad del investigado desde el inicio del proceso, porque se existe un debate probatorio a fin de determinar la verdad de los hechos siendo el Juez a quien le compete analizar las pruebas y tomar una decisión, que en el presente asunto se tradujo en una sentencia absolutoria por falta de pruebas y no por un defectuoso funcionamiento como lo afirma el juzgado administrativo.

Sostuvo que a partir de la vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las hipótesis de privación injusta de la libertad previstas en el artículo 414 del anterior CPP, no pueden mirarse desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva del Estado, sino que debe analizarse en cada caso específico, a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio.

Adujo que había serios indicios, los cuales se extrajeron de las pruebas debidamente recaudadas, por lo que era un deber de su representada dar inicio a investigación penal e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, dado que era la única que procedía de acuerdo con los delitos investigados y a la época en que sucedieron los hechos.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Que no hay lugar a endilgar responsabilidad a la Fiscalía, puesto que la privación de la libertad se impuso con base en un juicioso y razonado procedimiento investigativo, teniendo en cuenta las pruebas practicadas en cada etapa procesal, por tanto no fue injusta, desproporcionada o ilegal.

Sostuvo que al existir dudas y la falta de certeza, se dio aplicación al principio de *in dubio pro reo* dictando sentencia absolutoria, pero en ningún momento fue por falta de pruebas o de indicios que comprometieran la responsabilidad del sindicado.

Dijo que la detención no tenía la categoría de daño antijurídico y el señor Wilson Campo estaba en el deber de soportar las consecuencias de la actividad judicial, siendo claro que en la investigación penal existían indicios graves de responsabilidad en su contra; además que al funcionario judicial le es otorgada una autonomía y libertad a fin de que interprete y valore los hechos y las pruebas que se someten a su conocimiento.

Puso de presente que aseverar que cada vez que se precluya o absuelva a favor del sindicado de un delito se ve comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado equivaldría a pensar que la Fiscalía no pueda adelantar una investigación penal dejando a los Fiscales sin autonomía, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles y la cabal realización de sus funciones en correspondencia con las competencias otorgadas, lo que conllevaría a la denegación de justicia.

Concluyó que cada vez que exista absolución no equivale a determinar que la privación de la libertad sea injusta o arbitraria. Solicita revocar la sentencia y negar las suplicas de la demanda -Folio 739 a 753 C. Ppal N° 4.

### **III.- Actuación en segunda instancia.**

Mediante Auto I- 669 se admitió el recurso de apelación<sup>4</sup>, y por Auto I- 716 se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento corriendo traslado para la presentación de alegatos de conclusión a las partes y el concepto del Ministerio Público<sup>5</sup>.

Estando en el término legal, la apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión<sup>6</sup> reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación y anexó copia de la Sentencia del 30 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

## **IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **4.1.- La competencia.**

---

<sup>4</sup> Folio 3 C. Segunda Instancia.

<sup>5</sup> Folio 10 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 17 a 39 C. Segunda Instancia.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4.2.- Marco Constitucional.**

**Artículo 2.** *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

**Artículo 29.** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

**Artículo 90.** *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

#### **4.3.- La responsabilidad estatal por Privación Injusta de la Libertad.**

Al respecto, existe una posición actual unificada del Consejo de Estado, según la cual el régimen de responsabilidad es el objetivo por daño especial. Pero para arribar a este punto de la evolución jurisprudencial, se recorrió un largo camino, como pasa a verse:

*"En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.*

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

*Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado cuatro posiciones: la primera<sup>7</sup>, "la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo–, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo". Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar<sup>8</sup>.*

*La segunda<sup>9</sup>, "la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados".*

*La tercera<sup>10</sup>, "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo– no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".*

*La cuarta<sup>11</sup>, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento"<sup>12</sup>.*

La unificación jurisprudencial se materializó mediante providencia del 17 de octubre de 2013<sup>13</sup>, planteando que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tratándose de las personas privadas injustamente de la libertad lo constituía directamente el artículo 90 Superior, y no normas de rango infraconstitucional que no tienen la virtualidad de limitarla:

*"En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse*

<sup>7</sup> Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

<sup>8</sup> Sentencia del 25 de julio de 1994, exp. 8.666.

<sup>9</sup> Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

<sup>10</sup> Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

<sup>11</sup> Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463.

<sup>12</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejera Ponente: Olga Melida Valle de De La Hoz- Radicación Número: 25000-23-26-000-2005-01797-01(35832)- Actor: Andrés Eduardo Florián Duran- Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2014.

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Proceso: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), Actor: Luis Carlos Orozco Osorio, Demandado: Fiscalía General de la Nación.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

*directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención”.*

En el mismo sentido se pronunció el 28 de agosto de 2014, reiterando los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado en cuanto a la privación injusta de la libertad, así<sup>14</sup>:

*"En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta es atípica.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>15</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>16</sup>”.*

Como puede verse, el régimen de responsabilidad aplicable en los eventos que se demanda indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad es hoy el objetivo, que guarda correspondencia con el derecho fundamental constitucional que se tutela: la libertad, valor y principio fundante del Estado Social de Derecho, por lo que incluso en los eventos en que la absolución deviene de la duda a favor del procesado, habrá de indemnizarse el daño.

#### **4.4.- Problema jurídico.**

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 28 de Agosto de 2014, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Proceso: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Actor: José Delgado Sanguino Y Otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>16</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

En consideración a los presupuestos fácticos y los motivos de inconformidad desarrollados en los recursos de apelación, se resolverán por esta Corporación los siguientes interrogantes:

**¿Es administrativamente responsable la Nación- Fiscalía General de la Nación de los perjuicios reclamados por el grupo demandante, con ocasión de la privación de la libertad del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de sustancias estupefacientes?**

**¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia? ¿Se deben conceder los perjuicios reclamados por la parte actora en el escrito de apelación?**

Se abordará por la Sala en el caso concreto los cargos de la apelación con el respectivo desarrollo normativo y la valoración probatoria.

#### **V.- Caso concreto.**

Se contrae a determinar si la Nación- Fiscalía General de la Nación debe responder administrativamente por la privación de la libertad del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO y la procedencia de la reclamación efectuada frente a los perjuicios.

Para desatar la alzada se hace necesario que esta Sala de Decisión efectúe el análisis probatorio a la luz del marco jurídico aplicable al asunto y la verificación de la existencia del perjuicio inmaterial reclamado.

#### **Primer cargo: responsabilidad de la Nación- Fiscalía General de la Nación.**

##### **- El daño antijurídico.**

Las pruebas aportadas al proceso ponen en evidencia que el señor CAMPO RENGIFO resultó absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo* dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de sustancias estupefacientes, aspecto que por demás no discute la parte accionada; al contrario, la acepta.

Por cuenta de ese proceso penal permaneció privado de la libertad por un lapso de **35 meses y 5 días**, aspecto que tampoco contiene la Fiscalía General de la Nación.

##### **- La imputación.**

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

De la lectura del fallo de instancia se aprecia que la responsabilidad estatal se analizó en el marco del régimen objetivo, con lo cual se muestra inconforme la defensa del órgano instructor, al considerar que ha debido aplicarse la falla en el servicio a la luz de las hipótesis del artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal.

La jurisprudencia *ut supra* precisa que cuando se produce la exoneración de un procesado por sentencia absolutoria definitiva, preclusión, sea porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, **o por absolución en aplicación del principio *in dubio pro reo***, la privación de la libertad resulta siempre injusta, puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.

Aunque otrora el Consejo de Estado aplicó en materia de privación injusta de la libertad la teoría de la falla del servicio, actualmente es posición unificada el estudio de estos casos bajo el prisma del régimen objetivo por daño especial, centrando el fundamento de la responsabilidad directamente en el artículo 90 Superior y no en normas infraconstitucionales como el derogado Decreto 2700 de 1991, anterior Código de Procedimiento Penal.

Ha hecho énfasis la Honorable Corporación que el artículo 414 de esa normativa era un referente para analizar la responsabilidad estatal, criterio que hoy se encuentra superado, debiéndose abordar el estudio solo bajo los preceptos del artículo 90 de la Constitución Política.

Esta Sala se halla en desacuerdo con el argumento que la privación de la libertad del señor CAMPO RENGIFO no constituye un daño antijurídico, sino que era una carga que debió soportar mientras se adelantó la acción penal, una de las razones deriva directamente de la Carta, cuyos artículos 2 y 90, respectivamente, consagran los fines del Estado y su responsabilidad patrimonial; así como el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 que contiene la posibilidad de que la persona privada injustamente de la libertad demande del Estado la reparación de los perjuicios irrogados.

Cabe resaltar que el derecho a la libertad es fundamental y se encuentra protegido tanto en la Constitución Política como en normas supranacionales, por lo que únicamente configurará una carga del ciudadano y una situación justa cuando se **desvirtúe la presunción de inocencia** dentro de un proceso penal.

Tampoco resulta plausible que la Fiscalía General de la Nación afirme que responsabilizarla cada vez que se precluya o absuelva al sindicado de un delito sería tanto como aceptar que no pudiera adelantar una investigación penal. Pues bajo esa óptica, se entendería que toda investigación penal requiere necesariamente de restringir la libertad al procesado para poderla adelantar, o que no puedan contemplarse las otras medidas de

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

aseguramiento que prevé el sistema punitivo del Estado, o que el poder de instrucción o facultades del fiscal dependan únicamente de la restricción de la libertad del investigado.

En esas condiciones, si se restringió de la libertad al individuo pero al final no se probó su responsabilidad penal en el hecho delictivo por el cual se adelantó el *ius puniendi* del Estado, la privación revestirá el carácter de injusta sin necesidad de hacer un análisis de las actuaciones de los funcionarios judiciales como lo pretende la Fiscalía, porque lo que se reprocha es la imposición de una carga que la persona no estaba en la obligación de soportar por la elemental pero contundente razón que no se desvirtuó la presunción de inocencia.

Referente a la atribución de responsabilidad del ente instructor tenemos que la actuación penal, poder que detenta el Estado para perseguir a los autores de las conductas punibles, se adelantó en vigencia de la **Ley 600 de 2000**, normatividad que radicó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación las funciones de investigación y acusación separándolas del juzgamiento de los delitos, facultad que atribuyó a la *Rama Judicial*.

En el proceso se demostró que el señor CAMPO RENGIFO fue privado de la libertad como consecuencia de la orden de captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, recobrando la libertad por decisión del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán<sup>17</sup>.

De esta manera, la Sala se permite concluir que a pesar que las medidas de aseguramiento impuestas dentro de la instrucción hayan estado ajustadas a Derecho, no por ello puede relevarse a la Fiscalía General de la Nación de la responsabilidad administrativa. No es la legalidad o ilegalidad de la detención la que determina la configuración del daño, sino el hecho que el ente instructor no lograra el cometido de recolectar los suficientes elementos de convicción para desvirtuar la presunción de inocencia del señor CAMPO RENGIFO.

Por lo anterior esta Corporación ratifica la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación al haber producido el daño antijurídico.

### **Segundo cargo: deficiente tasación de los perjuicios morales.**

Se endereza a establecer que en la demanda contrario a lo afirmado por la juez de instancia, no se limitó a suma específica la cuantificación de los perjuicios morales, sino que se solicitó la indemnización conforme lo probado en el proceso, lo cual se halla en consonancia con el daño antijurídico demostrado y los preceptos constitucionales y legales.

---

<sup>17</sup> Folio 41 y ss del Cuaderno Principal. Especialmente, folio 82.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Al leer la sentencia apelada, se evidencia que la *A Quo* afirmó que si bien había lugar a conceder el monto del perjuicio moral de conformidad con las cuantías determinadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación sobre el tema, en observancia del principio de justicia rogada no era dable fallar *extra petita*, por lo que solo reconoció 200 smlmv por este concepto para todo el grupo accionante.

La Sala, revisando el escrito de demanda estima que efectivamente de la interpretación integral y sistemática de la misma se desprende que la parte actora pidió indemnizar los perjuicios conforme lo que resultara probado en el plenario.

En efecto, a folio 233 y siguientes en la pretensión segunda del acápite de las declaraciones y condenas, se lee:

*"Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN..., a pagar..., todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales, psicológicos, daños a la vida de relación, que les originaron con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO..., conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrare dentro del proceso, así:*

*(...)*

*POR PERJUICIOS MORALES:*

*Páguese a mis mandantes el equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales a mis mandantes, por concepto de perjuicios morales o "petium (sic) dolores", consistentes en el profundo trauma..."*

De la lectura del último párrafo transcrito **no** se desprende inequívocamente si la suma de dinero solicitada es para **cada uno** de los demandantes **o para todos** ellos, lo que no equivalía a adoptar un criterio restrictivo sino que la juez estaba en la obligación de interpretar la demanda, situación que en virtud del tiempo de reclusión probado en el proceso y atendiendo el principio de reparación integral conllevaba a dar aplicación a las reglas jurisprudenciales que en materia de tasación del perjuicio moral ha construido el Consejo de Estado.

En providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente N° 36.149 estableció que para el caso de la privación injusta de la libertad el monto de la indemnización dependerá del tiempo en que la persona haya estado privada de la libertad, así:

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
 ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
 M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De la providencia unificadora referida, se colige que, la finalidad de establecer criterios objetivos para tasar un perjuicio moral por privación injusta es garantizar el derecho a la igualdad, reparación integral y dignidad humana, recomendando al juez aplicar en primer lugar un criterio objetivo (el tiempo de privación de la libertad, sugiriendo unos montos en salarios mínimos).

En razón a que el señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO estuvo recluso por espacio de 35.16 meses, superó el término máximo de restricción de la libertad contenido en la anterior gráfica, por lo que es procedente acogerla y darle aplicación tasando por separado la indemnización del perjuicio moral para cada accionante.

De este modo, se modificará la condena por este concepto, la cual se establecerá así:

- Para WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO -víctima directa- y HERMILA RENGIFO DE CAMPO -progenitora-, SANDRA JIMENA VELASCO ZAPATA -compañera permanente-, MARY MAR CAMPO VELASCO, LUISA FERNANDA CAMPO GONZALEZ y SERGIO DAVID CAMPO ERAZO -hijos-, la suma de cien (100) smlmv para cada uno.
- Para sus hermanos, SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO, ALBÁN ALFONSO CAMPO RENGIFO, ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO, DORYS FELINA CAMPO DE CAICEDO, LUCY NOHELIA CAMPO DE RODRIGUEZ y NANCI LILIANA CAMPO RENGIFO, el valor de cincuenta (50) smlmv para cada uno.

El salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

### **Tercer cargo: reconocimiento de otros perjuicios inmateriales.**

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Sostuvo la apoderada de la parte actora que se encuentra acreditada la privación de la libertad y la alteración que ésta produjo en las condiciones de existencia de los demandantes, probándose además el daño psicológico.

La *A Quo* referente al daño a la vida de relación dijo que los testimonios solo daban cuenta de la afectación moral, en tanto que el dictamen pericial no tenía respaldo probatorio en el historial clínico.

En cuanto al daño psicológico argumentó que debió acreditarse una afectación a la salud, física o psíquica, pero el dictamen pericial solo permite entrever sentimientos de tristeza, rabia y desasosiego.

Respecto de este cargo de la parte apelante, tenemos que en este asunto, el daño antijurídico deviene de la privación injusta de la libertad del señor CAMPO RENGIFO.

La Corporación observa que a folio 203 reposa valoración aparentemente<sup>18</sup> psicológica a MARYMAR (sic) CAMPO VELASCO, efectuada el 30 de agosto de **2012**, fecha para la cual contaba según el registro civil de nacimiento con 17 años de edad. No obstante en el documento se plasmó 6 años de edad, allí de manera escueta se afirma que desde octubre de 2001 presentó trastorno de ansiedad generado por la separación con el padre, por lo cual se inició terapias, concluyendo que esa sintomatología afectó su nivel intelectual y emocional y *posiblemente* debido a esto existió bajo rendimiento escolar y se afectaron sus relaciones interpersonales. No obra historia clínica que pruebe el seguimiento terapéutico.

A folio 214 y ss obra valoración clínica del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO y su núcleo familiar realizada por una profesional en psicología los días 20 a 22 de febrero de **2013**. El dictamen fue ratificado en la audiencia de pruebas.

En el referido documento se registró la narración que los accionantes hicieron, con base en la cual la perito dio su concepto psicológico respecto del señor WILSON OVIDES, evidenciándose la alteración que causó en su vida la reclusión de la que fue objeto.

La Sala, con base en el concepto psicológico descrito, tiene por demostrada la alteración a las condiciones de existencia del señor WILSON OVIDES, persona que soportó un encierro físico por espacio aproximado de tres años en distintas cárceles del país, situación que le ha dejado secuelas psicosociales. En esta medida, se considera procedente reconocer a su favor cincuenta (50) smlmv.

---

<sup>18</sup> Aunque aparece un número de registro, se desconoce la profesión de quien suscribe el documento, el cual además no tiene ningún sello o logo que lo identifique.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Frente a los demás accionantes se negará la pretensión, por cuanto los padecimientos descritos en el dictamen pericial como en los testimonios de ALBEIRO ORTEGA ORDÓÑEZ, MILTON ENRIQUE GARCES ZÚÑIGA y HUGO PINO PINO dan cuenta de los altibajos anímicos, angustia, depresión y la mengua económica del hogar, aspecto indemnizado a través del perjuicio moral y el lucro cesante reconocidos.

En conclusión, la Nación- Fiscalía General de la Nación es responsable administrativamente por la privación injusta de la libertad del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, por lo tanto no hay lugar a revocar la sentencia apelada.

El perjuicio moral será reconocido individualmente a cada demandante y se reconocerá indemnización por las alteraciones de existencia del señor CAMPO RENGIFO, según lo explicado.

### **5.1.- Las costas.**

El artículo 188 del CPACA, dispone que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

*"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"*

Como se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas de esta instancia a la entidad demandada.

Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero punto cinco por ciento (0.5) del valor de las pretensiones concedidas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

## VI.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia N° 105 del 26 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, SALVO los NUMERALES TERCERO y CUARTO en cuanto a la condena del perjuicio moral y el reconocimiento de las alteraciones a las condiciones de existencia del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la Nación- Fiscalía General a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Para WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO -víctima directa-, HERMILA RENGIFO DE CAMPO –progenitora-, SANDRA JIMENA VELASCO ZAPATA –compañera permanente-, MARY MAR CAMPO VELASCO, LUISA FERNANDA CAMPO GONZALEZ y SERGIO DAVID CAMPO ERAZO –hijos-, cien (100) smlmv para cada uno.

Para SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO, ALBÁN ALFONSO CAMPO RENGIFO, ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO, DORYS FELINA CAMPO DE CAICEDO, LUCY NOHELIA CAMPO DE RODRIGUEZ y NANCI LILIANA CAMPO RENGIFO en condición de hermanos de la víctima directa, el valor de cincuenta (50) smlmv para cada uno.

El salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la Nación- Fiscalía General a pagar por concepto de alteración a las condiciones de existencia a favor del señor WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO la suma de cincuenta (50) smlmv.

El salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la Nación- Fiscalía General de la Nación por concepto de agencias en derecho, las cuales se fijan en cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones concedidas.

**QUINTO.-** Una vez notificada la sentencia, al tenor del numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su obediencia y cumplimiento.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-001-2013-00169-01  
ACTOR: WILSON OVIDES CAMPO RENGIFO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto al abogado JANIER BENAVIDEZ MARTÍNEZ portador de la T. P. N° 124.437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 68 del Cuaderno de Segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**